

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA, VALLE
j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY
VINCULADOS: CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ BERNAL JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZALEZ
PREDIO: “SIN DIRECCION LOS POMOS”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-45922.
RADICADO: 11001400302320210108700
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, notificado por estados el día 17 de noviembre de 2023, por medio del cual el Despacho SUB-COMISIONA al MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal o quien cumpla con sus funciones, para llevar a cabo inspección judicial en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-45922 denominado “LOS POMOS”, ubicado en la Vereda La Victoria del municipio de La Victoria Valle; y que fuere comunicada mediante Despacho Comisorio No. 065 del 25/09/2023 librado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., dentro del proceso ESPECIAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA Rad. No.11001400302320210108700 interpuesto por el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dispone el auto objeto del recurso, en su numeral segundo y tercero, SUB-COMISIONAR al alcalde municipal de la victoria, para que lleve a cano inspección judicial en el predio denominado “LOS POMOS”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-45922, conforme a las facultades otorgadas por el Jugado COMITENTE, omitiendo los preceptos legales del Código General del Proceso, específicamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.

(...)

*Cuando **no se trate** de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (...)"* Negrillas fuera del original.

En el caso en particular, tenemos que la inspección judicial (la cual es distinta a las diligencias de secuestro y entrega de bienes, que nada tienen que ver en el presente proceso) es un medio de prueba según lo consagrado en el artículo 165 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, **la inspección judicial**, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

Así las cosas, la práctica de la inspección judicial fue comisionada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá. El juzgado de conocimiento actuó de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 37 del Código General del Proceso, sin embargo, señor Juez, al usted subcomisionar al alcalde municipal de la localidad para llevar a cabo la inspección judicial que, como ya se dijo, es un medio de prueba, omite que el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. transcrito en líneas anteriores, si autoriza comisionar a las autoridades administrativas, pero cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, se tiene que la inspección judicial es un medio de prueba que solo puede ser practicada por un funcionario judicial y no por los de orden administrativo como son los alcaldes o inspectores de policía respectivamente.

• DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Como es sabido, el principio de inmediación se concentra en que el juez practique y corrobore de forma personal las pruebas y todos los actos procesales que lo dirijan a formar un criterio directo sobre los fundamentos fácticos y jurídicos del caso en concreto. Dentro del proceso judicial, el principio de inmediación tiene un impacto importante al permitir a los jueces tomar mejores decisiones, conduciéndolos a una satisfactoria administración de justicia. Este principio tiene como fundamento el artículo 6º del Código General del Proceso que establece:

"ARTÍCULO 6o. INMEDIACIÓN. *El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.*

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley."

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-124 de 2011 con Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indica:

(...) "La inmediación, como es sabido, versa sobre la constatación personal del juez y las partes del material probatorio y las acciones procedimentales en sí mismas consideradas, dirigida a la formación de un criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el caso. Sin duda alguna, la inmediación tiene profundos efectos en la debida administración judicial, puesto que permite la consecución de más y mejores decisiones, lo que redundará en la satisfacción del valor justicia, nodal para el Estado constitucional. (...)"

Siguiendo la misma línea, como lo menciona el artículo 171 del Código General del proceso, el Juez deberá practicar las pruebas de manera personal y si no pudiere por razones del territorio y otras, podrá hacerlo por video conferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la intermediación.

En idéntica forma, el inciso 3º de artículo 171 de la mencionada codificación le prohíbe al juez *“Comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial”*, esto, teniendo en cuenta que el predio objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en la vereda **La Victoria**, jurisdicción del municipio de **la Victoria**.

Sin embargo, teniendo en cuenta que las diligencias se deben practicar de forma presencial en los predios y estos se encuentran en la parte rural de la jurisdicción del municipio de la Victoria por el cual debe pasar el Proyecto Refuerzo Suroccidental 500kV, se hace imposible acceder a una buena cobertura en la que se puede utilizar algún medio electrónico que garantice efectividad en la recepción de la diligencia programada; por lo que, la demandante cuenta con la disponibilidad y los medios necesarios para el desplazamiento del personal necesario para que, el señor Juez, practique de forma personal la diligencia sin ningún inconveniente, dando cumplimiento de forma adecuada a la normatividad que regula la práctica de pruebas.

II. SOLICITUD

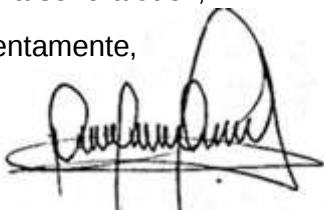
1. Señor Juez, atendiendo a las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito solicitar se reponga el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 17 de noviembre de 2023, en consecuencia, se disponga a auxiliar directamente el despacho comisorio, y lleve a cabo la inspección judicial en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-45922 denominado “LOS POMOS”, ubicado en la Vereda La Victoria del municipio de La Victoria Valle.

III. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com o en la Carrera 68 D No. 96 – 59, Barrio La Alborada, Sector Floresta en la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3123720683.

De la señora Juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

BOGOTÁ- RAD 2021 1087- RECURSO DE REPOSICIÓN - ID 15-22-0642-01- RSO2

Procesos EEB <procesos.eeb@ingicat.com>

Mié 22/11/2023 16:56

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - La Victoria <j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>

 1 archivos adjuntos (776 KB)

BOGOTÁ- RAD 2021 1087- RECURSO DE REPOSICIÓN - ID 15-22-0642-01- RSO2.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE LA VICTORIA, VALLE

j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY
VINCULADOS: CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ BERNAL JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZALEZ
PREDIO: "SIN DIRECCION LOS POMOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-45922.
RADICADO: 11001400302320210108700

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, notificado por estados el día 17 de noviembre de 2023, por medio del cual el Despacho SUB-COMISIONA al MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal o quien cumpla con sus funciones, para llevar a cabo inspección judicial en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-45922 denominado "LOS POMOS", ubicado en la Vereda La Victoria del municipio de La Victoria Valle; y que fuere comunicada mediante Despacho Comisorio No. 065 del 25/09/2023 librado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., dentro del proceso ESPECIAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA Rad. No.11001400302320210108700 interpuesto por el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS.

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Celular: 3123720683

Carrera 68 D # 96 – 59, Bogotá.